

CÓDIGO DE ÉTICA

COMISIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES "CCRR"

COLOMBIA, MAYO, 2018.

Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales (CCRR)

PREÁMBULO

Este Código de Ética será aplicable a la corporación sin ánimo de lucro llamada la COMISIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES "CCRR" (en adelante la "CCRR o la Comisión"), a sus organismos administrativos, a los organismos que forman parte de ella, a los asociados, así como a las Personas Competentes. Los consultores contratados y aquellos que brindan sus servicios Ad-Honorem, deberán conocer y cumplir con las disposiciones establecidas en este documento.

Este Código de Ética se basa en los principios del Comité Internacional para el Reporte de Reservas Mineras "CRIRSCO" y se define en el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales ("ECRR") . En consecuencia, todos los Miembros del CCRR realizarán sus acciones profesionales con base en dichos principios y, al mismo tiempo, se esforzarán por promover buenas prácticas en la industria minera. La aplicación de los principios establecidos en este documento no excluye la aplicación de otros principios vinculados a la práctica profesional de las Personas Competentes.

Bajo las leyes colombianas, se entiende que la CCRR no tiene competencia legal para iniciar juicios. Las sanciones establecidas en este Código de Ética se refieren exclusivamente al poder sancionatorio de la CCRR contra actos no éticos de cualquiera de sus Miembros. Dicho esto, cualquier miembro del CCRR que viole los principios establecidos en este documento, afectará su reputación profesional dentro de la industria minera colombiana.



TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO UNO</u>	4
<u>DEFINICIONES</u>	4
<u>CAPITULO DOS</u>	6
<u>OBJETIVO Y PRINCIPIOS</u>	6
<u>CAPÍTULO TRES</u>	7
<u>ALCANCE</u>	7
<u>CAPÍTULO CUATRO</u>	8
<u>DIRECTRICES</u>	8
<u>CAPÍTULO CINCO</u>	10
<u>SANCIONES</u>	10

CAPÍTULO UNO DEFINICIONES

"Asociado": significa corporaciones que son parte de la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los estatutos.

"ECRR": significa el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales. El término ECRR corresponde a sus siglas en español.

"Cliente": Persona natural o jurídica que contrata los servicios de una Persona Competente.

"Comisión" o "CCRR": significa la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales.

"Conflicto de intereses": significa confrontación de diferentes intereses e implica las siguientes acciones:

- a. Tener un interés personal que pueda afectar la capacidad de evaluar un proyecto como una Persona Competente;
- b. Aceptar actividades o responsabilidades externas que puedan afectar el desempeño en la Comisión;
- c. Aceptar regalos, entretenimiento o beneficios directos o indirectos de terceros, los cuales puedan ser entendidos como una compensación para obtener una posición favorable de la Comisión con respecto a un proyecto específico o con respecto a la emisión de certificaciones;
- d. Adquirir acciones de Clientes, Asociados o proveedores de la Comisión, con base en información privilegiada;
- e. Proporcionar información privilegiada a terceros;
- f. Utilizar los recursos y activos de la Comisión para satisfacer intereses personales. Bajo ninguna circunstancia, los compromisos profesionales o laborales pueden ser una justificación para satisfacer intereses personales.

"CRIRSCO": significa el Comité Internacional para el Reporte de Reservas Mineras.

"Empleador": en una relación laboral, significa el individuo o corporación que proporciona una remuneración o salario al trabajador (Persona Competente) para la ejecución de las actividades profesionales para las que el trabajador fue nombrado.

"Estimación y Clasificación de Recursos y Reservas Minerales": la estimación de Recursos y Reservas Minerales es un proceso sujeto a cierto nivel de incertidumbre e inexactitud. Es posible que se necesiten habilidades y experiencia considerables para interpretar los datos, como los mapas geológicos y los resultados analíticos basados en muestras que comúnmente representan una pequeña parte de un yacimiento de minerales. La incertidumbre en las estimaciones debe discutirse en la documentación y, cuando sea material, en los Reportes Públicos, y debe reflejarse en la elección adecuada de las categorías de Reservas Minerales y Recursos Minerales.

"Miembros": significa todos los Asociados, incluidos los organismos asesores y el Observador, las Personas Competentes y los representantes que forman parte de la Comisión.

"Persona Competente": significa un profesional de la industria de los minerales (geólogo, ingeniero geólogo, ingeniero de minas o ingeniero de minería y metalurgia extractiva) que es miembro de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales. La Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales tiene un código de ética y procesos disciplinarios aplicables que incluyen los poderes para suspender o expulsar a un miembro.

Una Persona Competente debe tener un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en la industria minera, y un mínimo de cinco (5) años de experiencia relevante en el estilo de mineralización o tipo de yacimiento en consideración, así como en la actividad en la cual esa persona está emprendiendo.

Si la Persona Competente está preparando documentación sobre los resultados de la exploración, la experiencia relevante debe ser en exploración. Si la Persona Competente está estimando o supervisando la estimación de los Recursos Minerales, la experiencia relevante debe estar en la estimación, evaluación y asesoramiento de los Recursos Minerales. Si la Persona Competente está estimando o supervisando la estimación de las Reservas Minerales, la experiencia relevante debe estar en la estimación, asesoramiento, evaluación y extracción económica de las Reservas Minerales.

"Recursos minerales": significa una concentración u ocurrencia de material sólido de interés económico en o sobre la corteza terrestre en tal forma, calidad y cantidad que existen perspectivas razonables para una eventual extracción económica. La ubicación, cantidad, calidad, continuidad y otras características geológicas de un Recurso mineral son conocidas, estimadas o interpretadas a partir de evidencia y conocimientos geológicos específicos, incluido el muestreo. Los Recursos Minerales se subdividen, en orden creciente de confianza geológica, en categorías Inferidas, Indicadas y Medidas.

"Registro Único": significa el Registro Único administrado por la Comisión de acuerdo con las normas establecidas en los estatutos.

"Relación laboral": significa cualquier actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que un individuo realiza conscientemente al servicio de otra persona, y que se lleva a cabo en la ejecución de un contrato de trabajo.

"Reportes Públicos de Resultados de Exploración " o "Reportes públicos": se refiere a reportes preparados con el objetivo de informar a los inversionistas o posibles inversionistas y sus asesores sobre los Resultados de Exploración de los Recursos y Reservas Minerales. Incluyen, entre otros, reportes anuales y trimestrales de la compañía, comunicados de prensa, memorandos de información, documentos técnicos, publicaciones en sitios web y presentaciones públicas.

"Reserva Mineral": Una Reserva Mineral es la parte económicamente explotable de un Recurso Mineral Medido y / o Indicado. Incluye la dilución de materiales y tolerancias por pérdidas, que pueden ocurrir cuando el material se mina o se extrae y está definido por estudios al nivel de Pre-Viabilidad o Viabilidad según corresponda, que incluyen la aplicación de Factores Modificadores. Dichos estudios demuestran que, en el momento del informe, la extracción podría justificarse razonablemente. Se debe indicar el punto de referencia al que se definen las reservas, generalmente, el punto donde se entrega el mineral a la planta de procesamiento. Es importante que, en todas las situaciones en las que el punto de referencia sea diferente, como en el caso de un producto comerciable, se incluya una declaración aclaratoria para garantizar que el lector esté completamente informado de lo que se reporta.

CAPITULO DOS OBJETIVO Y PRINCIPIOS

El Código de Ética de la CCRR establece las directrices, valores y filosofía que deben regir la conducta de sus Asociados, incluidos los organismos asesores y el observador, así como las Personas Competentes que son parte de la Comisión y están registradas en el registro Único de la Comisión. Dicho esto, se requiere que todos los Asociados, Personas Competentes y representantes cumplan con este Código de Ética.

El Código de Ética es un documento dinámico que estará en cambio y evolución constante, dependiendo de la ejecución de los objetivos sociales de la CCRR, lo que implica su revisión y actualización constante.

El comportamiento ético es una obligación de todos los Miembros de la Comisión, por lo que el objetivo del Código de Ética es promover y establecer los más altos estándares éticos que regirán las acciones de los Miembros, considerando el bienestar de la comunidad y las mejores prácticas internacionales en la industria minera.

Los siguientes son principios rectores del Código de Ética:

1. La Transparencia requiere que el lector de un Reporte público reciba suficiente información, cuya presentación sea clara e inequívoca, para comprender el reporte y no dejarse engañar por esta información o por omisión de información importante que sea de conocimiento de la Persona Competente.
2. La importancia relativa requiere que un Reporte Público contenga toda la información relevante que los inversionistas y sus asesores profesionales razonablemente puedan requerir y esperar encontrar en un Reporte Público, con el fin de emitir un juicio razonable y equilibrado con respecto a los Resultados de Exploración, Recursos o Reservas Minerales reportadas.



Cuando no se proporciona información relevante, se debe proporcionar una explicación para justificar su exclusión.

3. La competencia requiere que el Reporte Público se base en el trabajo que es responsabilidad de personas debidamente calificadas y con experiencia que están sujetas a un código de ética profesional exigible (la Persona Competente).
4. La imparcialidad requiere que el autor del Reporte Público esté satisfecho y pueda declarar sin salvedad que su trabajo no ha sido indebidamente influenciado por la organización, empresa o persona encargada de un Reporte Público o un reporte que pueda convertirse en un Reporte Público; que todas las suposiciones están documentadas; y que se haga una divulgación adecuada de todos los aspectos materiales, incluida cualquier relación directa o indirecta relevante (como empleo o propiedad de acciones) entre la Persona Competente y los propietarios del proyecto sobre el cual se reporta, y que el lector informado pueda requerir para hacer un juicio razonable y equilibrado del mismo.

CAPÍTULO TRES ALCANCE

3.1 El Código de Ética se aplicará a todos los actos de los Miembros de la Comisión. Los actos de los Miembros incluyen, pero no se limitan a, el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales (en adelante, el "Reporte") y todo el proceso que este Reporte requiere para su preparación y finalización.

3.2 Los Miembros limitarán sus actos exclusivamente a sus áreas de competencia. Todas las Personas Competentes trabajarán de acuerdo con su experiencia profesional, méritos y desempeño en las áreas para las cuales han sido calificados.

3.3 El bienestar y la riqueza de la comunidad debe ser la responsabilidad y el deber más elevado de los Miembros durante su vida profesional.

3.4 Los Miembros deben trabajar de manera objetiva y veraz y evitar cualquier influencia de un tercero que pueda apartar su conducta de las directrices establecidos en este Código de Ética.

3.5 Los Miembros actuarán para mantener y mejorar el honor, la integridad y la dignidad de la profesión.

3.6 Los Miembros deberán aportar pruebas, expresar opiniones o hacer declaraciones de una manera objetiva y veraz y sobre la base del conocimiento adecuado y de buena fe.

3.7 Los Miembros rechazarán cualquier medio de discriminación en sus actos.

3.8 Los Miembros deberán cumplir con las leyes y reglamentos colombianos, incluidos, entre otros, los relacionados con el sector minero, el mercado de valores, y las reglas de cambio y las leyes anticorrupción. Además, deberán esforzarse para estar informados sobre los cambios regulatorios relacionados con la ejecución de sus actividades.

CAPÍTULO CUATRO DIRECTRICES

4.1 Si existe alguna duda con respecto a cuestiones éticas, los Miembros deberán consultar a la Junta Directiva y al Comité de Ética, quienes estarán preparados para proporcionar orientación con respecto a estos temas. Esta orientación será reservada y confidencial.

4.2 La comunidad se entiende como todos los grupos que componen la sociedad. De esta manera, los Miembros deben asegurarse de que sus acciones no comprometan de ninguna manera el bienestar de la comunidad y de que siempre estén de acuerdo con los estándares técnicos y profesionales comúnmente aceptados en Colombia y establecidos en el ECRR.

4.3 Los intereses de la comunidad tienen prioridad sobre los intereses de los demás.

4.4. Los Miembros deberán trabajar de conformidad con los estándares tecnológicos aceptables y no de una manera que ponga en peligro el bienestar público, la salud o la seguridad.

4.5 Los Miembros deben cumplir con las disposiciones establecidas en la sección 9 del ECRR para la elaboración del Informe y para su presentación a su Cliente o Empleador.

4.6 Los Miembros evitarán las asignaciones que puedan crear un conflicto entre los intereses del Cliente o Empleador del Miembro y el interés público. Si existe un conflicto de intereses relacionado con el interés público, el Miembro debe informar al Cliente o al Empleador sobre el conflicto indicando las posibles consecuencias y, si corresponde, informar a las autoridades competentes.

4.7 Los miembros evitarán en todo momento todo conflicto de intereses conocido o potencial. Si hay un conflicto de intereses entre un Miembro y un determinado trabajo encomendado, el Miembro debe informar al Cliente o al Empleador de manera oportuna de dicho conflicto y debe declararse incapaz de realizar el trabajo.

4.8 Los Miembros deberán realizar el trabajo solo en sus áreas de competencia. Los Miembros aplicarán sus habilidades y conocimientos en interés de su empleador o cliente bajo quienes actuarán, en asuntos profesionales, como agentes fieles o fideicomisarios, por lo que no hay representación de la Comisión como corporación.

4.9 Los Miembros no deberán involucrarse en ninguna práctica empresarial o profesional que el Miembro sepa o deba saber, en función de los hechos y las circunstancias que conozca el miembro, que es de naturaleza fraudulenta, antitécnica o deshonesta.

4.10 Los Miembros no deberán asociarse o relacionarse de ningún modo con terceros, ya sean públicos o privados, para cometer actos o llevar a cabo actividades fraudulentas o para ocultar actos no éticos, de acuerdo con las leyes colombianas.

4.11 Los Miembros no pagarán ni ofrecerán, directa o indirectamente, incentivos financieros u otros incentivos inadecuados a terceros, públicos o privados, para asegurar el trabajo de los clientes.

4.12 Los Miembros no continuarán en asociación ni actuarán en asuntos profesionales con ninguna persona que haya sido removida de la Comisión debido a un acto no profesional o poco ético.

4.13 Los Miembros deberán registrarse como profesionales ante los respectivos organismos profesionales u organizaciones relacionadas con la industria minera y definidas en la ECRR, así como con sus respectivas licencias profesionales emitidas por los organismos o agencias competentes.

4.14 Los Miembros no deberán usar información confidencial obtenida en virtud de la ejecución de sus actividades y esa información no deberá ser utilizada u ofrecida a otro Cliente o Empleador para tener una mejor posición en el mercado.

4.15 Los Miembros de la Comisión que tengan acceso a información privilegiada y confidencial no deberán divulgar, comprar o vender esta información a terceros. Se considera información privilegiada si los inversionistas no la conocen, y si consideran que la información es importante para tomar una decisión de compra basada en los reportes públicos preparados por una Persona Competente.

4.16 Los Miembros no divulgarán ni usarán información confidencial obtenida en el curso de la contratación o empleo del Miembro sin el permiso expreso del cliente o empleador, excepto que se requiera por orden legal u otro proceso legal.

4.17 El Miembro no deberá usar las ventajas de la información privilegiada para presentar propuestas en ofertas públicas u otro tipo de ofertas.

4.18 Los Miembros no manipularán información confidencial para beneficio propio;

4.19 Los Miembros siempre actuarán con ética y transparencia. Los Miembros deben actuar con lealtad, compromiso y transparencia con respecto a sus Clientes y Empleadores y deben basar sus relaciones en el principio de buena fe.

4.20 El monto de los servicios que las Personas Competentes reciben para la elaboración de un Reporte, debe estar de acuerdo con los estándares de ética profesional y de acuerdo con la calidad

de los servicios prestados al Cliente. Este valor dependerá de la complejidad de los servicios, la experiencia requerida y el prestigio profesional.

4.21 Los Miembros deberán informar a su Cliente o Empleador sobre los casos en los que consideren que un proyecto es contrario al bienestar común y las disposiciones de este Código de Ética. En este caso, los Miembros deberán expresar las consecuencias y, si es necesario, deberán renunciar a la ejecución del proyecto.

4.22 Los Miembros deberán informar a su cliente o empleador sobre los impactos ambientales y, si es necesario, sugerir medidas para mitigarlos.

CAPÍTULO CINCO SANCIONES

5.1 El incumplimiento de las disposiciones de este Código de Ética causará una o más de las siguientes sanciones:

- a. Advertencia o advertencia por escrito de la falla cometida.
- b. Suspensión temporal por seis meses del Registro Único de Personas Competentes y suspensión como asociado.
- c. Suspensión por un (1) año del Registro Único de Personas Competentes y suspensión como asociado.
- d. Expulsión como asociado de la Comisión y como Persona Competente del Registro Único de la Comisión.
- e. Otras sanciones La Comisión puede imponer otras sanciones que considere pertinentes y previamente aprobadas por la Asamblea General a su exclusivo criterio.

5.2 Antes de iniciar una investigación e imponer cualquiera de las sanciones antes mencionadas, la Junta Directiva y el Comité de Ética seguirán el proceso establecido en el Capítulo Ocho de los Estatutos de la CCRR.

5.3 Antes de iniciar un proceso de sanción, los miembros del Comité de Ética de la Comisión deben declarar por escrito a través de una declaración jurada que no tienen Conflictos de interés relacionados con el asunto específico.

5.4 La sanción se impondrá de acuerdo con la importancia de la falta cometida y los daños causados por ella.

5.5 Si ocurrieran daños a terceros, dichos daños deberán ser compensados de acuerdo con las regulaciones aplicables al caso específico.



CCRR
Colombian Commission of
Mineral Resources and Reserves

5.6 Si la Comisión tuviera conocimiento de que el acto cometido constituye un delito en el marco jurídico colombiano actual, lo notificará a las autoridades competentes para que puedan iniciar las investigaciones correspondientes.

Wilfredo Armando López Piedrahita
Presidente CCRR